

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2054

Palmira (V), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACION 2020-00152-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, promovido por ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora JOHANA ALEXANDRA ESCOBAR MARTINEZ.

ANTECEDENTES:

La demandada JOHANA ALEXANDRA ESCOBAR MARTINEZ mediante escritura pública No. 941 del 9 de mayo de 2012 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira adquirió por compraventa un bien inmueble de la señora NANCY MARTINEZ GARZON, suscribiendo en dicho documento hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la señora NOHEMY MADRIÑAN DE REYES sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 32 # D66- 147 parcelación Carbonera Buenos Aires primera etapa de Palmira, con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-118989. El día 28 de noviembre de 2018 le fue endosada y cedida la hipoteca al señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ, mismo en día en donde la demandada suscribió pagaré por la suma de \$80.000.000 con fecha de vencimiento el 28 de noviembre de 2019.

La parte demandante ha realizado los requerimientos para la cancelación del total de la obligación, pero a la fecha la demandada no realizado el pago de la misma adeudando la totalidad del monto más los intereses, adicionando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar cantidades liquidas de dinero e intereses.

ACTUACION PROCESAL

Ajustándose las pretensiones los hechos reseñados, al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ contra la señora JOHANA ALEXANDRA ESCOBAR MARTINEZ por las sumas correspondientes a capital e intereses solicitadas, en auto interlocutorio No. 1827 del 11 de agosto de 2020, Folios 36 al 38 cuaderno principal.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente, a la señora JOHANA ALEXANDRA ESCOBAR MARTINEZ, se remite el respectivo AVISO conforme al artículo 292 del C. G. P., como consta a folios del 40 al 49 del cuaderno uno, advirtiéndole del termino para cancelar y excepcionar. La demandada no presentó escrito alguno en defensa de sus intereses en términos de ley. Guardando silencio.

CONSIDERACIONES

La hipoteca es un derecho accesorio, cuyo objeto o finalidad al constituirse, es el de asegurar el pago de una obligación. La hipoteca es un contrato de garantía. Esto no obsta, el que la hipoteca tenga como característica entre otras, la de ser derecho real, por cuya virtud el acreedor puede perseguir el bien hipotecado, sea quien fuere el que la posee y a cualquier título que la haya adquirido. La hipoteca se diferencia del título ejecutivo por cuanto éste constituye todo documento proveniente del deudor siempre que reúna los requisitos del artículo 422 del C. General del Proceso. Al respecto se ha dicho " *Constituye título ejecutivo, todo documento que provenga del deudor o su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles; por su parte, la hipoteca es un derecho accesorio del crédito garantizado. Toda hipoteca supone una obligación cuya ejecución garantiza. Entre la obligación garantizada y la garantía existe una estrecha relación de dependencia.*

La ley procesal, consciente de esta distinción, para el ejecutivo con título hipotecario exige que la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo así como el de la hipoteca o prenda (art. 468 inciso 1º del C. General del Proceso). Aunque por regla general la hipoteca no puede nacer antes que el crédito cuya garantía constituye, existe una excepción en caso de la llamada hipoteca abierta, que

garantiza créditos puramente eventuales, de tal forma que si éste llega a existir, la hipoteca igualmente existe desde antes del nacimiento del derecho garantizado"¹. Como bien puede observarse, estamos en presencia de un proceso ejecutivo con título hipotecario, en el cual los documentos allegados, pagaré e hipoteca, como base de la ejecución, reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. P, 709 del C. de Comercio y 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año, es decir, en cuanto a la hipoteca, se trata de la primera copia de la escritura pública, ha sido destinada y expedida a favor del acreedor y, presta mérito ejecutivo. ÉL PAGARE, hace constar una obligación clara, expresa y exigible; sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo ya citado, ambos del Código de Comercio.

De otra parte, no ha sido tachado de falso ni desconocido en su esencia por la parte demandada, presumiéndose que el actor es poseedor de buena fe y se encuentra habilitado para el ejercicio de la acción cambiaria en los términos del artículo 782 de la ley mercantil colombiana.

Ahora bien, en presencia de un proceso hipotecario, la demanda además de reunir los requisitos y anexos que se exigen para las generales, deberá contener:

10. La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero. Para el caso concreto ésta se determina en la demanda en el acápite de pretensiones folios 5 al 6 del Cuaderno único

20. Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. En el numeral 1 de los hechos de la demanda se identifica en forma clara el bien inmueble objeto de la garantía (f. 2).

30. Debe acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero junto con la garantía prendaria o hipotecaria. La hipoteca no puede existir sin una obligación principal a la cual accede puesto que es accesoria. Se anexó a la demanda pagare por la suma de \$80.000.000 del 28 de noviembre de 2018.

40. Si se trata de crédito hipotecario, la escritura en primera copia, con la correspondiente nota de registro. Y si se ha extraviado, perdido o

¹ Tribunal Superior Bogotá, auto del 5 de diciembre de 1992, M.P. HUMBERTO A. NIÑO ORTEGA.

destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario, debidamente autorizado por el juez. Se adjuntó la primera copia de la escritura hipotecaria.

5o. Igualmente agregarse el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. En el caso objeto de análisis se allegó tal como obra dentro de los anexos de la demanda folio de matrícula inmobiliaria No. 378-118989.

6o. La demanda irá dirigida necesariamente contra los actuales propietarios inscritos del inmueble. La demanda fue instaurada contra la deudora del crédito hipotecario (f. 2).

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, la demandada señora JOHANA ALEXANDRA ESCOBAR MARTINEZ, fue notificada conforme al artículo 292 del C. General del Proceso, quien no se pronunció respecto de los hechos de la demanda guardando silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

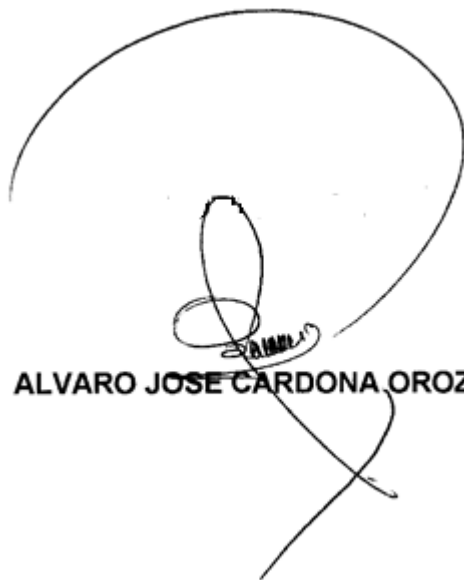
1. DECRETAR la venta en pública subasta previa diligencia de secuestro y avalúo del bien inmueble dado en garantía, y sobre el cual tiene derecho de propiedad la señora JOHANA ALEXANDRA ESCOBAR MARTINEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-118989 para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. 1827 del 11 de agosto de 2020 sobre mandamiento de pago.

2.- Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

3. Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).

4. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 8.000.000.00 a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ**


ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

KJOG

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de octubre de 2020